MATERIA : RECURSO DE PROTECCIÓN

RECURRENTE : [redacted]

RUT : [redacted]

ABOGADO PATROCINANTE

Y APODERADO: [redacted]

RUT: [redacted]

RECURRIDO: [redacted]

RUT: [redacted]

DOMICILIO: [redacted]

[redacted]

EN LO PRINCIPAL: INTERPONE RECURSO DE PROTECCIÓN; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** SOLICITA ORDEN DE NO INNOVAR; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **EN EL TERCER OTROSÍ:** TENGASE PRESENTE; **EN EL CUARTO OTROSÍ:** FORMA DE NOTIFICACIÓN

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO.

[redacted] **JIMENEZ,** abogado, cedula nacional de identidad N° [redacted], [redacted], [redacted] de Santiago, en representación según lo establecido en el auto acordado 84-2015 N° 2 de [redacted], dependiente, chileno, casado, cédula nacional de identidad N° [redacted], [redacted] y de quienes se hayan afectados por el acto ilegal de cierre de camino, a esta Iltma. Corte, respetuosamente, digo:

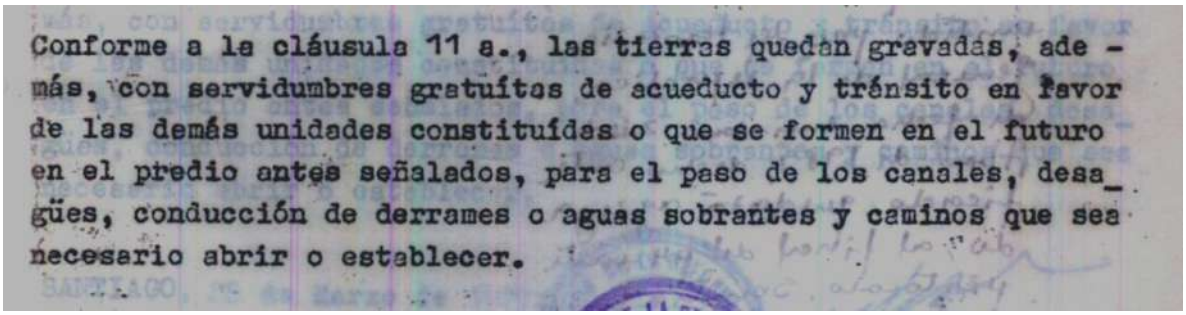
De conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del

Recurso de Protección contenido en el Acta N° 94-2015 y N°173-2018, interpongo recurso de protección a fin de que esta Ilustrísima Corte de Apelaciones adopte las providencias que estime necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de mi persona, con ocasión de los actos ilegales y arbitrarios cometidos por el señor [redacted], desconozco profesión, cedula nacional de identidad N° [redacted] y otros sujetos desconocidos, [redacted], y por las demás personas que resulten responsables, con ocasión del cierre ilegal y arbitrario de camino público que conecta la [redacted] 34 con el camino vecinal y posterior Camino Publico, asimismo de impedirse totalmente el libre tránsito por sobre el citado camino a los vehículos, a mi representados, como a toda persona, según se relata a continuación:

ANTECEDENTES DE HECHO.

El Recurrente es dueño de un [redacted] denominado N°3 que se encuentra al interior de la [redacted] 39 del [redacted] de [redacted] dicho dominio se encuentra certificado con documento que se acompañará en otrosí de esta presentación, la cual se encuentra inscrita a fojas 51591 número 78090 correspondiente al Registro de Propiedad del año 2013 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago., predio que tiene acceso desde el año 1977 al camino público de [redacted] 34 al alero de los hechos facticos de la construcción de dicho camino y además del señalamiento de gravamen que reconoce la servidumbre de tránsito por dicha [redacted] de los llamados predios colindantes como es el caso de la [redacted] 39.

Lo anterior se encuentra reconocido en el Registro de hipotecas y gravámenes de las inscripciones de dominio [redacted] A-1 de la [redacted] 34 del [redacted] de [redacted] como consta en documento que se acompañará en el otrosí, y que acredita la inscripción a fojas 2401 numero 2858 del año 1977 del Registro de Hipoteca del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, que en lo sustantivo y pertinente establece:



Conforme a la cláusula 11 a., las tierras quedan gravadas, ade - más, con servidumbres gratuitas de acueducto y tránsito en favor de las demás unidades constituídas o que se formen en el futuro en el predio antes señalados, para el paso de los canales, desa_ gües, conducción de derrames o aguas sobrantes y caminos que sea necesario abrir o establecer.

La [redacted] 34 desde tiempos inmemoriales ha servido de camino a la [redacted] 39, desde que el terreno se encontraba en dominio de Agrícola [redacted], que por ello se le debe el nombre a dicho [redacted], para acceder a la [redacted] Coquimbo, sin perjuicio que no existe una servidumbre inscrita, la costumbre inmemorial de paso para tener conexión con el [redacted] de [redacted] y consecuencialmente a [redacted] y los servicios públicos ha sido por dicho camino.



La composición de dicha ruta tiene una relevancia vital para las personas que habitan en la [redacted] 39, pues ha servido de conexión directa con Servicios Públicos como son el Cesfam de [redacted] (Urgencia), Carabineros de Chile (Tenencia de [redacted]), Bomberos, entre otros servicios.

Sin embargo desde el día 02 de febrero de 2026, esa realidad material se modificó, pues el el señor [redacted], supuestamente dueño [redacted] A-2 de la [redacted] quitó el tubo de acueducto, dejando una zanja de agua que cortó el camino y asimismo, instaló una pared de madera por donde pasaba dicho camino que servía de tránsito para el recurrente y las familias que habitan dentro de la [redacted] adueñándose ilegalmente de un terreno que no le corresponde, y cortando el libre tránsito a más de 40 familias que habitan entre la [redacted] 39 y algunos de los [redacted]s A-18 y A-10 de la propia [redacted] 34 del [redacted] de [redacted] de [redacted]. Todo lo anterior, amparados ilegalmente y arbitrariamente en la **autotutela**, ha decidido poner fin a dicho transito inmemorial, amparados supuestamente en su "derecho de propiedad" y al "derecho real de dominio" que no está acreditado.





Es dable y necesario mencionar que la gran mayoría de las personas que poseen terrenos en la [redacted] 34 han nacido de las mal llamadas "tomas", en la cual personas sin título de dominio acceden a terrenos visiblemente abandonados por sus dueños legítimos y han construidos sus viviendas actuando como señores y dueños, para luego algunos pocos, lograr una regularización. Sin embargo, dicha supuesta regularización no puede afectar el libre tránsito de las personas que viven en la [redacted] colindante, tomando en consideración que dicho camino rural, que ellos mismos reconocen en las misivas, estaba desde tiempos inmemoriales y han sido utilizados por generaciones de habitantes del [redacted].

Es dable mencionar que dicho camino [redacted] nace de una subdivisión según las normas de la Reforma Agraria, regidas el día de hoy por la Decreto Ley 3516 de subdivisión de predios rurales y que en su artículo 1° letra j) establece la obligatoriedad que los predios subdivididos tengan acceso al camino público, señalando "Los predios resultantes de una subdivisión efectuada en conformidad al presente decreto deberán tener acceso a un espacio público o a un camino proveniente del proceso de [redacted] de la reforma agraria, llevada adelante bajo el amparo de las leyes N°s 15.020 y 16.640, en su caso".

Entonces como podemos ver en el Plano de subdivisión autorizado por el Servicio Agrícola Ganadero. que corresponde a la propiedad del demandado, elaborado por el dueño del predio y archivado bajo el N° 32842 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de

Santiago, correspondiente al año 1996. No se estipuló una salida respecto a la [redacted] 39, no existiendo reclamo alguno en dicho año, pues ninguno de las personas que actualmente ocupan la [redacted] 34 y [redacted] 39 vivían en dichas propiedades. Y como ya se explicó anteriormente el camino estaba establecido de palabra y de común acuerdo entre todos los vecinos como se detalla en las siguientes fotografías:

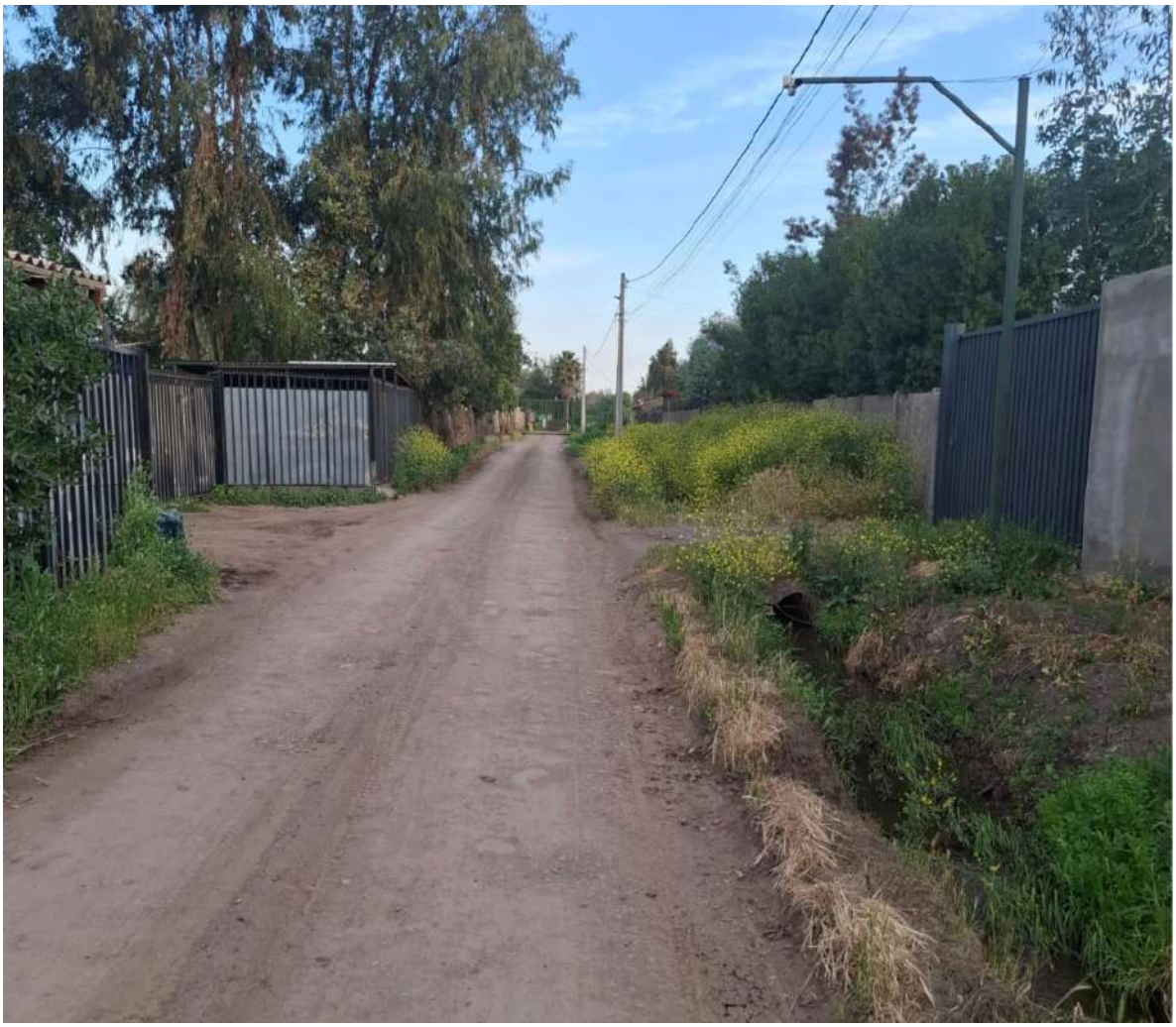


*foto de principio de camino que pasa por [redacted] A-1 desde tiempos anteriores a la Reforma Agraria, y que compone la parte oriente [redacted] señalado.



*Esta fotografía muestra el lugar exacto donde [redacted] cerró con el portón de madera rojo.

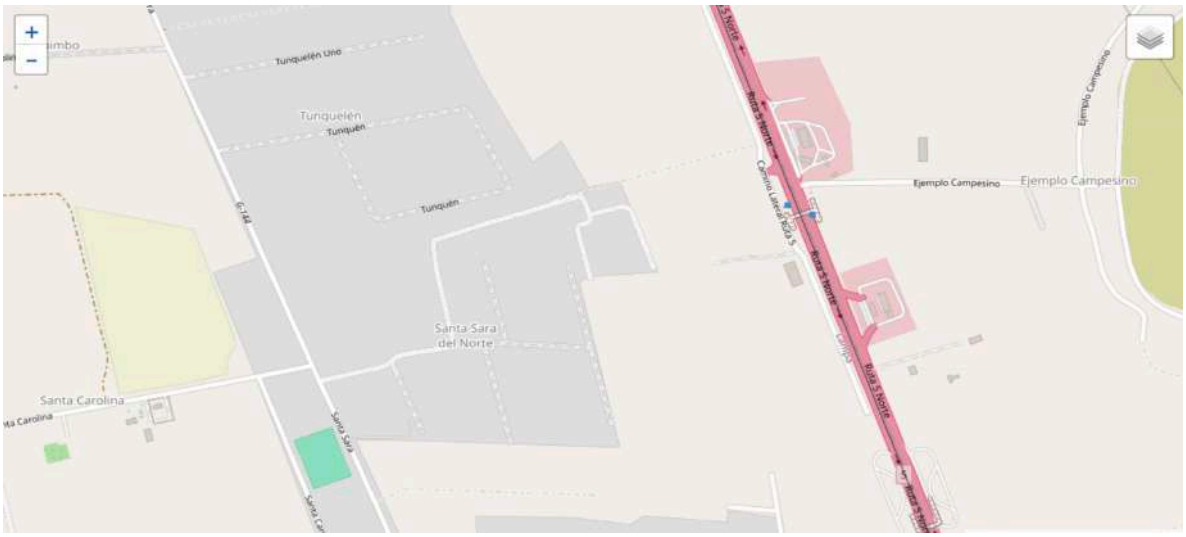


*Esta fotografía muestra la continuación del camino hacia la [redacted] 39, a la izquierda se encuentra el [redacted] A-2 del Recurrido y [redacted] donde existe acueducto de riego, el cual fue descubierto por este para entorpecer aún más la posibilidad de reconexión del camino.

En las siguientes fotografías se puede evidenciar la existencia del camino Rural, el uso por la Compañía Eléctrica para llevar electricidad a la [redacted] 39 en su integridad y de la cual se ve claramente su mantención con ripio por parte de vecinos de la propia [redacted] 39 en conjunto con la Municipalidad en varias ocasiones, sobre todo cuando hay lluvia abundante.



Es así que en la propia cartografía del Servicio de Impuestos Internos evidencia la existencia de dicho camino rural que conecta con [redacted] 39:

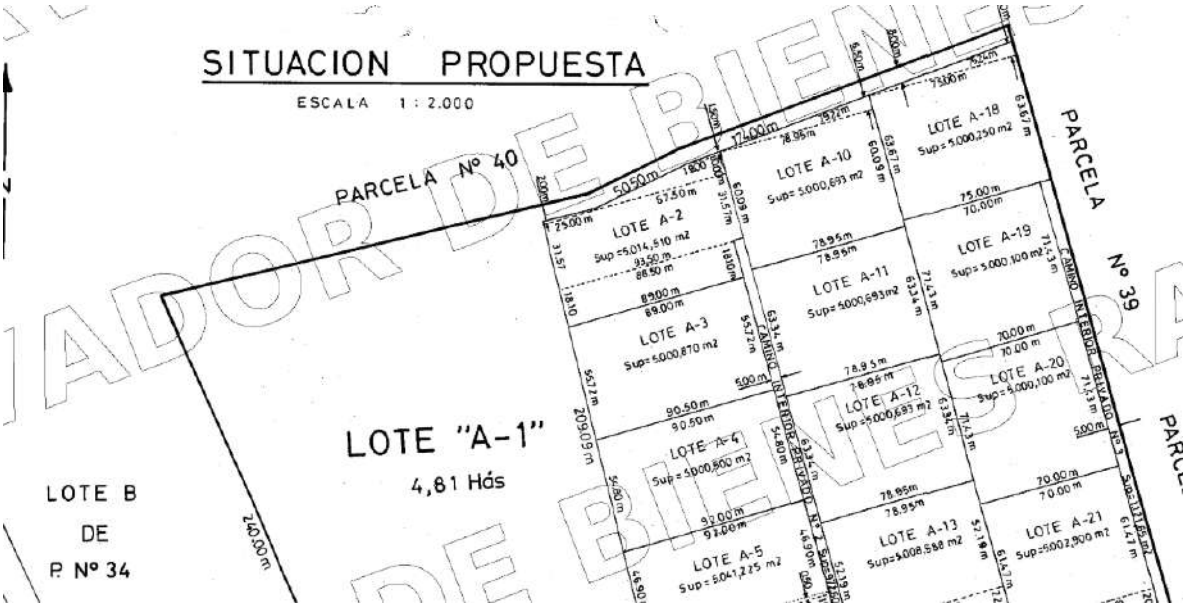


Y siendo más específico, muestra que todos los [redacted]s de la [redacted] 34 colindan con dicho camino rural:



El camino predio corresponde a los deslindes [redacted] A-1 de la [redacted] 34 según los planos que se acompañaran en otrosí de este Recurso, lo que da cuenta del actuar ilegal y arbitrario de

quien dice ser dueño del camino, para muestra de esta Corte el plano claramente señala que es una extensión [redacted] señalado utilizado para camino desde tiempos de la Reforma Agraria:



Por lo que el actuar de [redacted] es totalmente ilegal y arbitrario.

ILEGALIDAD EN EL ACTUAR DEL RECURRIDO.

Como se observa en las fotografías insertadas anteriormente y las adicionales que acompaño en el primer otrosí, el recurrido ha intervenido ilegalmente el camino público, construyendo una pared, y una zanja, impidiendo el libre acceso a la totalidad de los vecinos de la [redacted] 39 y el recurrente de autos, además no dejando alternativa alguna para el paso de peatones y vehículos, lo cual es totalmente ilegal y arbitrario.

No existe justificación jurídica o fáctica alguna que permita al recurrido bloquear u obstruir el camino, sea público o privado ni menos para impedir nuestro libre tránsito, privando de acceso al predio y hogar de un sin número de personas.

La actuación del recurrido, pretendiendo por la fuerza y mediante la utilización **vías de hecho** ejercer ciertos derechos que cree legítimos, constituye una provocación directa a los suscritos y habitantes de la [redacted] 39, quienes recurren en busca de la debida tutela que constantemente han concedido nuestros Tribunales a quienes se ven afectados por medidas de fuerza.

La actuación de las recurridas infringe abiertamente el artículo 36 del DFL 850 del Ministerio de Obras Públicas, 1997, conocido como Ley de Caminos, que señala:

"Se prohíbe ocupar, cerrar, obstruir o desviar los caminos públicos, como, asimismo, extraer tierras, derramar aguas, depositar materiales, desmontes, escombros y basuras, en ellos y en los espacios laterales hasta una distancia de veinte metros y en general, hacer ninguna clase de obras en ellos".

También se infringe el artículo 24 del mismo DFL, que señala que *"son caminos públicos las vías de comunicación terrestres destinadas al libre tránsito"*, ya que con el actuar de la recurrida se impide a mis representados, a su personal, proveedores y contratistas, transitar libremente por un camino público, desde y hacia sus propiedades y específicamente a la [redacted] 39 [redacted] o [redacted] de [redacted].

La acción de las recurridas no solo atenta al libre tránsito, contraviniendo derechamente la prohibición citada anteriormente, sino que constituye además un actuar arbitrario y carente de razonabilidad, que ocasiona evidente peligro para el tránsito de vehículos y para la generación de accidentes o del impedimento de acceso de ambulancias o Carros de Bomberos en caso de Incendios o de Emergencias Médicas, que desde nuestro punto de vista podría alcanzar algún tipo de responsabilidad extracontractual en caso de existir algún accidente o incendio en la [redacted] 39.

Esta conducta arbitraria e ilegal perturba y amenaza el ejercicio de los derechos constitucionalmente protegidos, pretendiendo modificar, por la fuerza de los hechos, situaciones jurídicas consolidadas, como ha sido el ejercicio permanente del derecho de mi representados y las personas que habitan la [redacted] 39 a acceder al predio citado, de transitar por un camino público, y de desarrollar una actividad económica lícita, por lo que debe ser enmendada por este Ilustrísimo Tribunal, disponiendo las medidas que nos garantice la libre circulación por el

denominado camino rural [redacted] 34 que conecta con el camino rural [redacted] 39, de la [redacted], [redacted].

<u>En cuanto a la presunta justificación del actuar del recurrido:</u>

El recurrido pretende justificar el cierre de la de la [redacted] en la circunstancia de existir , supuestamente, de título inscrito [redacted] en el cual se superpone la [redacted], pero dicho eventual derecho no habilita el afectar derechos de rango constitucional de otros, debido a que básicamente nos ha dejado "encerrados".

En consecuencia, la discusión jurídica de fondo que pretenden el recurrido está sometida al imperio del derecho, siendo absolutamente improcedentes las vías de hecho tendientes a cerrar la [redacted] e impedir el tránsito, violando una prohibición legal.

<u>La situación fáctica es de la mayor gravedad:</u>

Vale menciona S.S.I que actualmente las familias de la [redacted] 39 no están siendo abastecidas de agua potable, ni tampoco se está retirando los desechos y basuras por parte de la Municipalidad, quienes aducen que no pueden acceder a prestar estos servicios a la comunidad por el cierre de camino realizado por el señor [redacted] en compañía de otros sujetos no identificados.



ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE PROTECCIÓN

La acción o recurso de protección cumple con los requisitos señalados en los números 1° y 2° del Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, por lo que debe ser declarada admisible y dársele la tramitación establecida en el N.º 3 del referido Auto Acordado.

En cuanto al plazo: El recurso se deduce dentro del plazo de 30 días establecido en el Auto Acordado.

En efecto con fecha 02 de febrero de 2026 se concreta el acto ilegal y arbitrario de cierre de camino.

Mención de hechos que puedan constituir la vulneración de garantías de las indicadas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República: En el capítulo de Antecedentes de hecho, hemos señalado que, a causa de la acción de la recurrida, mis representados y los habitantes de la [redacted] 39 no pueden transitar por el camino rural hacia sus predios, y, en especial se ven impedidos de atravesar el punto en donde se han instalado una pared y zanja para bloquear el paso de los mencionados y sus vehículos, hechos que vulneran las garantías establecidas en los artículos 19 N.º 3, N° 21 y N.º 24 de la Carta Fundamental, como se explica a continuación.

GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS.

Garantía establecida en el artículo 19 N.º 3 de la Constitución: La Constitución consagra la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, por lo que la recurrida, de pretender un derecho sobre el Camino Rural que conecta la [redacted] 34 y [redacted] 39 del [redacted] de [redacted] de [redacted] debe reclamarlo por la vía judicial y no mediante artificios que buscan tomar la Justicia en sus propias manos.

Mas aun que el recurrido solo ha realizado obras para perjudicar los derechos de mis representados, no así con los restantes habitantes de la [redacted] 34 que hacen uso del Camino Rural señalado, más aún si con ocasión de dicha pretensión de cerramiento, se produce una abierta contravención a normas legales prohibitivas que persiguen evitar la autocomposición, la protección del orden público y la libre circulación de bienes y personas.

Garantía establecida en el artículo 19 N.º 24 de la Constitución: La instalación de un portón y el bloqueo del Camino Rural para el tránsito, atenta gravemente contra el legítimo ejercicio del derecho de propiedad de los habitantes de la [redacted] 39 [redacted]o [redacted] de [redacted] como asimismo del correcto derecho de hacer uso de los derechos de propiedad de los mismos. La Constitución Política protege los "atributos o facultades esenciales" del derecho de propiedad, esto es, el uso, goce y disposición del bien que se posee, en este caso detento propiedad, derechos, como asimismo un usufructo específico. En este caso, a través de los actos arbitrarios e ilegales de la recurrida, me privan de utilizar el camino público tantas veces aludido, siendo una vía de acceso existente, autorizada, proyectada y reconocida como pública, por lo que este Ilustrísimo Tribunal debe adoptar en forma urgente las providencias que estime necesarias para poner término a esta ilegalidad. Si no hay forma de que el dueño de un predio pueda ingresar a él, mal puede ejercer los atributos que por su dominio le corresponden.

Garantía establecida en el artículo 19 N°1 de la Constitución: esto es, derecho a la vida e integridad física y psíquica de la persona, y tal como se señaló, el recurrido en su actuar afecta la salud, disminuye o limita la calidad de vida y genera elementos que irán incrementando las afecciones, toda vez que dificulta el tránsito para ingresar o salir de la propiedad de las familias [redacted] 39 , y en los horarios que el decida establecer, debiendo esperar la piedad de algún parcelero colindante que los deje salir.

JURISPRUDENCIA RECIENTE.

En fallo reciente de la Excelentísima Corte Suprema, fallo 28290-2025, en la cual versaba de un caso con idénticas consecuencias (cierre de camino) se pronunció de la siguiente manera:

"Noveno: Que, en estas condiciones, forzoso es concluir que la conducta desplegada por el recurrido, esto es, cerrar las vías de acceso a la actora, impidiéndole el libre paso al camino interior, cualquiera sea su naturaleza puesto

que aquello no puede ser dilucidado por la presente vía, alteró el statu quo vigente, incurriendo en una actuación que resulta contraria a derecho, toda vez que ejerció un acto de autotutela, proscrito por nuestro ordenamiento, según la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 Nº3 inciso 5º de la Constitución Política de la República, constituyéndose en una comisión especial"

LINK DE ACCESO A NOTICIA DIFUNDIDA EN TELEVISIÓN ABIERTA.

CANAL 13:

https://www.youtube.com/watch?v=EHGI1vGh-jI

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 19 números 3, 21 y 24 de la Constitución Política de la República, y en el Auto Acordado sobre tramitación del recurso de protección de garantías constitucionales,

RUEGO A SS. ILTMA.: Tener por interpuesto en tiempo y forma el presente recurso de protección, acogerlo a tramitación, disponer que el recurrido [redacted], ya individualizado, informe en el más breve plazo posible; y, en definitiva, acogerlo en todas sus partes con costas, declarando que el recurrido ha incurrido en un acto ilegal y arbitrario que importa una injusta privación de las garantías constitucionales de mi representado y los habitantes de la [redacted] 39 [redacted] o [redacted] de [redacted], ordenando

(i) el inmediato cese de cualquier restricción al libre tránsito del camino rural que une la [redacted] 34 y 39, tanto por acto del recurrido o cualquier habitante de la [redacted]

(ii) la apertura total y eliminación del cierre y zanja que impide el paso y obstruye la libre circulación;

(iii) la adopción de todas las demás medidas que esta Ilustrísima Corte de Apelaciones estime procedentes para los efectos de otorgar una debida protección de los derechos, las familias, tanto en relación con el impedimento de tránsito actual como con aquellos que pretendan realizarse en el futuro.

PRIMER OTROSÍ: Conforme a lo establecido en el párrafo final del número 3° del Auto Acordado, atendida la urgencia de las medidas de protección que se solicitan en el recurso, la circunstancia de estarse violando expresamente una prohibición legal y el expreso reconocimiento ser la autora del cierre del camino, RUEGO A SS. ILTMA. DECRETAR ORDEN DE NO INNOVAR consistente en la habilitación del camino por parte del recurrido, con la instalación de tubo acueducto sacado, tierra del camino, ripio del camino y desinstalación de cierre de madera que impide el paso por el camino público.

Fundo la solicitud de orden de no innovar en la necesidad urgente de tener la opción que un vehículo y eventualmente una ambulancia o vehículo de emergencia pueda acceder a la propiedad de mis representados o cualquier habitante de la [redacted] 39 del [redacted] de [redacted] debido a la condición de salud de alguno de los recurrentes y habitantes mencionados que afectan directamente la integridad física y/o psíquica de ellos, lo que está siendo actualmente impedido por la recurrida, según se expuso en lo principal de este escrito, que, para fines de economía de espacio, doy por reproducido.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a SS. Ilustrísima tener por acompañados los siguientes documentos, con citación:

1.- Certificado de dominio vigente que acredita que [redacted] es dueño del [redacted] 3 [redacted] A de [redacted] 39 del [redacted] de [redacted] de [redacted].
2.- Certificado de Registro de Hipoteca donde consta servidumbre de [redacted] respecto a los [redacted]s colindantes desde el año 1977.
3.- Certificado de Hipotecas y gravámenes de la propiedad signada como [redacted] A-1 [redacted] 34 de [redacted] de [redacted] donde consta servidumbre inscrita respecto a tránsito de terrenos colindantes.
4- Set de fotografías que acreditan los hechos que fundan el presente Recurso de Protección.
5.- Planos de la [redacted] 34 que acreditan que es el [redacted] A-1 el dueño del [redacted] que se utiliza como camino público desde la Reforma Agraria.

Asimismo, se acompaña link de WeTransfer, donde constan los videos del acto ilegal de cierre de camino por parte de [redacted] y otras personas sin identificar:

https://we.tl/t-Q97jSPbgaf

TERCER OTROSÍ: Pido a S.S.I., tener presente que según el N°2 del auto acordado 94-2015 de tramitación de Recursos de Protección este abogado viene en asumir la representación de [redacted] y los habitantes de la [redacted] 39 afectados con el cierre del camino.

CUARTO OTROSI: Pido a S.S.I., se sirva tener incorporado mi correo electrónico [redacted], para todos los efectos de notificación de las resoluciones del presente recurso.

Powered by ecert
Firma electrónica avanzada
HECTOR ANDRES MONTECINOS JIMENEZ
2026.02.12 18:26:00 -0300